

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
**BOGOTA D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós**

CLASE PROCESO:       RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE:         LUZ DARY GARCÍA y otros  
DEMANDADO:          JULIAN DAVID MARTÍNBEZ DÍAZ Y OTROS  
RADICACIÓN:          11001-31-031-'41-2019-00157-00  
DECISIÓN:             NIEGA PRETENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, LUZ DARY GARCIA, BRAHIAN ANDRÉS LÓPEZ GARCIA, ANGY DANIELA LÓPEZ GARCIA, SAMUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, JHONY MARTÍNEZ LÓPEZ y MILAN ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ, demandaron en proceso VERBAL por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL a JULIÁN DAVID MARTÍNEZ DIAZ, SANTOS CUSTODIO MONDRAGÓN VACA y HDI SEGUROS S.A., a fin de obtener sentencia en la que se hagan las siguientes

**DECLARACIONES:**

1. Declarar que JULIÁN DAVID MARTÍNEZ DIAZ y SANTOS CUSTODIO MONDRAGÓN VACA son civilmente responsables de todos los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de marzo de 2015 en la vía que de Girardot conduce a Bogotá, Km 72+400M.
  2. Se declare la existencia de un contrato de automotores No. 4088367 entre el demandado SANTOS CUSTODIO MONDRAGÓN y HDI SEGUROS S.A.
  3. Se condene a los demandados al pago de los perjuicios relacionados en el acápite de “CONDENATORIAS” de las pretensiones y conforme al juramento estimatorio formulado en la demanda.
-

4. Condenar a los demandados al pago de costas del proceso.

## HECHOS

Como hechos generadores de las súplicas de la demanda, se narraron los que a continuación se sintetizan:

1. El día 15 de marzo de 2015 hacia la 1.30 horas, aproximadamente, ocurrió accidente de tránsito en el Km 72+400 m, en la que el CAMPERO MARCA MITSUBISHI de placas RBX 598, sufrió volcamiento que genera la expulsión de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GARCÍA, quien se encontraba como pasajera del vehículo.

2. Dicho vehículo cubría la ruta de Girardot a Bogotá, conducido por el demandado JULIAN DAVID MARTÍNEZ DÍAZ, quien sufrió un micro sueño, por su impericia y corta edad impidió retomar la maniobra del rodante que terminó con el volcamiento, sin prever la falta de energía o cansancio ni suspendió la actividad para recuperar su estado de ánimo.

3. Se evidencia en el informe de accidente de tránsito No. C00137752 del patrullero NELSON GETIAL DIAZ, que la causa probable del accidente fue el código 157 "NO ESTAR ATENTO A LAS CONDICIONES DE LA VIA".

4. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GARCÍA, sufrió politraumatismo, perforación de pulmón y sección de la arteria aorta, ingresando al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, donde perdió la vida.

5. El demandado SANTOS CUSTODIO MONDRAGÓN VACA para el día de los hechos era el propietario del vehículo, el cual se encontraba amparado mediante contrato de seguro de que trata la póliza No. 4088367 emitida por HDI SEGUROS S.A.

6. Los demandantes como progenitora, hijos y nietos han experimentado congoja tristeza y retraimiento social, así como detrimento patrimonial, en vista de que la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GARCIA, era quien atendía las necesidades de su familia, en especial de BRAHIAN ANDRES LÓPEZ GARCIA, quien para la fecha de los hechos contaba con 15 años.

---

7. La causante como comerciante, ejercía a plenitud su capacidad laboral como independiente, tenía una expectativa de vida de 48 años edad y ya no podrá atender las necesidades de su familia.

### **ACTIVIDAD PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto de fecha 20 de junio de 2019 en él se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

El demandado SANTOS CUSTODIO MONDRAGÓN VACA, compareció al proceso a través de apoderada, contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones. Como defensa propuso las excepciones de fondo denominadas:

“RUPTURA DEL NEXO CAUSAL”; “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR SER LA FALLECIDA UN PASAJERO DEL VEHÍCULO DE PLACAS RBX 598”; “EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR ‘CAUSA EXTRAÑA’ IMPUTABLE A MI PODERDANTE – HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”; “FALTA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS RBX 598” e “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EXPOSICIÓN CULPOSA DE LA PROPIA VÍCTIMA”.

Igualmente objetó el juramento estimatorio formulado en la demanda y formuló llamamiento en garantía a la demandada HDI SEGUROS S.A.

El demandado JULIAN DAVID MARTINEZ DIAZ fue emplazado y representado por curador ad litem, quien una vez notificado de la admisión de la demanda, se opuso a sus pretensiones y formuló como excepciones de mérito:

“HECHO PROPIO O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”; “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS RBX-598”; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS RBX-598”; “EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”: “RUPTURA DEL NEXO CAUSAL” y “COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRETENSION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”

La demandada aseguradora HDI SEGUROS S.A, dio respuesta a la demanda y se opuso a sus pretensiones. Propuso las excepciones de fondo que denominó:

“EL HECHO PROPIO O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”; “TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES”;

---

“COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”;  
“SUBLIMITE DE COBERTURA PARA LOS PERJUICIOS MORALES, BIOLÓGICOS,  
FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN”.

Se llevó a cabo audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual se agotaron las diferentes fases del proceso, siendo este el momento de dictar sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito, bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia de este despacho; se cumplen las exigencias generales y específicas propias de este tipo de escritos demandatorios; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo, y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

### **LA ACCIÓN**

Por regla general, la consumación de un hecho violatorio de un derecho ajeno impone la obligación jurídica a su autor de reparar el daño causado, cualquiera que sea la fuente de la obligación. Por esta razón, la acción encaminada al resarcimiento del perjuicio recibido con ocasión del hecho violatorio, persigue en primer término, que se declare responsable al demandado en el campo en que ella se origine, pues unas veces tiene escenario en el ámbito contractual, si deviene del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, y otras en el extracontractual, cuando no existe ese medio convencional previo, pero se ha violado una norma de conducta o se ha realizado un comportamiento que causa daño al demandante.

### **MARCO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN**

Como fuente de obligaciones, nuestra órbita jurídica recoge el principio universalmente aceptado, según el cual, el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro está obligado a repararlo (Art. 2341 del C.C.).

---

El Título 34 del Libro 4o del Código Civil Colombiano que contempla la responsabilidad por los delitos y las culpas, clasifica la responsabilidad común en tres grandes grupos, cada uno con sus propios preceptos y su propio campo de aplicación. El primer grupo, constituido por los artículos 2341 a 2345, se refiere a los principios generales de la responsabilidad por el hecho personal, que tradicionalmente se conoce con el nombre de responsabilidad directa. El segundo, conformado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, regula la responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otra. Y el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, trata la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas y por actividades peligrosas.

### **CASO CONCRETO**

Los demandantes, a través de la acción, pretenden obtener el pago de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión del fallecimiento de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GARCÍA, el día 15 de marzo de 2015 con ocasión del accidente de tránsito ocurrido hacia la 1.30 horas, aproximadamente, ocurrió en el Km 72+400 m, en la que el CAMPERO MARCA MITSUBISHI de placas RBX 598, sufrió volcamiento.

Son temas pacíficos del litigio por no haber sido sometido a controversia por las partes, los siguientes: **1)** que la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GARCÍA, el día 15 de marzo de 2015 ocupaba como pasajera el CAMPERO MARCA MITSUBISHI de placas RBX 598; **2)** que el citado vehículo el día 15 de marzo de 2015 hacia la 1.30 horas, aproximadamente, sufrió volcamiento en el Km 72+400 m; **3)** que como resultado de dicho volcamiento la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GARCÍA, sufrió lesiones que le causaron la muerte; **4)** que el vehículo en el momento de los hechos, era conducido por el señor JULIÁN DAVID MARTÍNEZ DIAZ; **5)** que el citado rodante para el día de los hechos era de propiedad del señor SANTOS CUSTODIO MONDRAGÓN VACA; **6)** que el vehículo de marras se encontraba amparado por la póliza No. 4088367 emitida por HDI SEGUROS S.A.

Por tanto, el problema jurídico a resolver se concreta a dilucidar dos temas: **i)** las razones por las cuales la señora MARIA DEL CARMEN LÓPEZ GARCIA, ocupada el vehículo accidentado, esto es, si hubo contrato para el transporte de pasajeros; **ii)** si existe responsabilidad de los demandados en el fallecimiento de la citada señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GARCÍA.

---

Sobre el primer problema jurídico, no se encuentra probado que el demandado SANTOS CUSTODIO MONDRAGÓN, o el señor JULIAN DAVID MARTÍNEZ DÍAZ, haya celebrado contrato con los ocupantes del vehículo o con diferente persona, para el transporte de las personas que transitaban dentro del rodante en el momento del accidente, dado que no hubo confesión de los demandados al respecto, como tampoco se allegó documento alguno que demostrara tal convenio, caso en el cual, no existe fundamento para atemperar la situación de los ocupantes del vehículo dentro de las reglas del contrato de transporte regido por la ley comercial.

Entonces, por no tratarse de daños causados en desarrollo o ejecución de un contrato de transporte de naturaleza comercial, no hay duda que la acción indemnizatoria promovida, debe mirarse desde la arista de la responsabilidad civil extracontractual, caso en el cual, surge la pregunta si la culpa en este caso, se rige por las reglas que disciplinan las actividades peligrosas, dado que fue en una actividad de tal linaje en la que ocurrió el accidente en el que perdió la vida la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GARCÍA, o si se trata de culpa común o aquiliana, en la que debe ser probada la culpa como requisito para que quede estructurada esta modalidad de responsabilidad.

Podría considerarse en línea de principio, que en este caso la culpa se presume por tratarse de daños causados en ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, en aplicación de tales reglas, la parte demandante quede exonerada del deber de probar la culpa. También podría considerarse, que por no mediar contraprestación alguna para la ocupación del rodante por parte de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GARCÍA, se trata de transporte que la jurisprudencia ha denominado "benévolo", siendo esta modalidad de transporte la que rigió a las partes en el momento del percance, pues como se desprende de la audiencia inicial, los demandantes al igual que el demandado SANTOS MONDRAGÓN, fueron enfáticos en señalar que no hubo contrato de transporte ni prestación alguna por el transporte de las personas que ocupaban el vehículo.

Entonces, por ser una causa benévola la que dio lugar al transporte del pasajero, siguiendo la línea jurisprudencial sentada al respecto, es necesario probar la culpa en la producción del daño, pues si no media la culpa del conductor, injusto sería condenarlo, pese a que solo tuvo la simple intención de hacer un favor a quien admitió como pasajero.

Tal aspecto, ya fue resuelto de tiempo atrás por la jurisprudencia nacional, a través de la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado, que,

---

tratándose de transporte benévolo o gratuito, incumbe probar la culpa del transportador, pues solo a partir de la prueba de dicho elemento se abre paso a la responsabilidad civil por esta modalidad de servicio.

Por manera que, para no entrar en disquisiciones, basta remitirnos a manera de ejemplo, a la sentencia de 3 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ, expediente No. 6742, en la que expresó:

“1.- Viene siendo criterio constante de la Corte, acorde por cierto con lo que al respecto tiene aceptado la doctrina, que en tratándose del denominado transporte benévolo, a saber, el prestado por el agente y como acto de cortesía o de atención, no opera la presunción de culpa en el evento en que en desarrollo del mismo y con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa se produzca un daño; de donde resulta que la víctima que por razón de ese hecho pretenda obtener una indemnización, queda sujeta a demostrar tanto la existencia del perjuicio como la de la culpa del demandado y el nexo causal entre esos dos factores.

No considera la Sala que sea del caso ahondar en este tema, por cuanto si bien el tribunal, en el sub lite, amparado precisamente en el precedente criterio jurídico, optó por hacer de lado las previsiones que en materia probatoria se derivan del artículo 2356 del Código Civil para exigir en cambio al demandante la demostración de culpa en el agente, el impugnador, a su turno, lejos de discrepar de criterio semejante, explícitamente manifestó su aquiescencia con el mismo, aplicando subsecuentemente sus esfuerzos a demostrar que, no obstante no haberlo advertido el fallador, sí obra en el proceso la prueba de esa culpabilidad.”

También ha dicho la Corte que cuando el transporte es benévolo, "no parece equitativo que quien recibe o solicita un favor se aproveche de él para invocar una responsabilidad presunta de la persona que lo otorga." <sup>1</sup>

Destaca la Sala que la aplicación del régimen común de la responsabilidad civil extracontractual (arts. 2341 y ss. C.C.), que reclama de los demandantes la prueba de los mencionados presupuestos para obtener la reparación del daño, únicamente puede predicarse del transporte que se realiza generosamente, esto es, sin recompensa alguna para el transportador, no así en aquellos casos en que éste tiene algún tipo de interés en el transporte del pasajero, evento en el cual no puede afirmarse que la

---

<sup>1</sup> Sentencia de 24 de febrero de 1953. G.J. LXXIV, pág. 276.

operación de transporte obedeció a la mera generosidad del transportador, o a un acto altruista de su parte, sino que ella respondió, en mayor o menor grado, a una necesidad particular del transportista, que excluye la posibilidad de que el transporte sea calificado como un acto de mera deferencia y cortesía.

La misma posición fue expuesta por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 16 de septiembre de 2002, dentro del proceso ordinario de Silvia del Niño Jesús González de Hart Vda. de Pahde y otros contra la sociedad Bloch Niño y Cía. S. en C. Blomag S. en C., al señalar que:

“En el caso de la acción personal, aunque es pacífico que, en dicha hipótesis, la responsabilidad del transportador es de naturaleza aquiliana, la jurisprudencia vernácula de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, cuando el transporte es benévolo, "no parece equitativo que quien recibe o solicita un favor se aproveche de él para invocar una responsabilidad presunta de la persona que lo otorga"<sup>2</sup>. Por tal razón, manifestó en reciente pronunciamiento que, "en tratándose del denominado transporte benévolo, a saber, el prestado por el agente y como acto de cortesía o de atención, no opera la presunción de culpa en el evento en que en desarrollo del mismo y con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa se produzca un daño; de donde resulta que la víctima que por razón de ese hecho pretenda obtener una indemnización, queda sujeta a demostrar tanto la existencia del perjuicio como la de la culpa del demandado y el nexa causal entre esos dos factores."<sup>3</sup>

Entonces, al no haberse probado contrato de naturaleza distinta, es claro que se trató en el presente caso de transporte benévolo, en cuyo caso, deben probarse los elementos estructurales de la responsabilidad aquiliano o común, esencialmente la culpa de la parte demandada en la producción del daño, en este caso el deceso de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GARCÍA.

Se encuentra probado que el rodante al momento del accidente, era conducido por el demandado JULIÁN DAVID MARTÍNEZ DIAZ, quien no compareció al proceso, fue emplazado y representado por curador ad litem, a pesar de ser conocido de los demandantes, ser familiar de los demandantes y residir en el mismo lugar de residencia de la demandante ANGY DANIELA LÓPEZ GARCIA como lo afirmó en el interrogatorio de parte que absolvió, así como de BRAHIAN ANDRÉS LÓPEZ

---

<sup>2</sup> Sentencia de 24 de febrero de 1953. G.J. LXXIV, pág. 276.

<sup>3</sup> Cas. civ. de 3 de diciembre de 2001; exp: 6742. Cfme: Gs. Js. LX, pág. 269; LXII, pág. 285; LXXXV, pág. 846; LXXXVI, pág. 139 y CVIII, pág. 298.

---

GARCIA, quien igualmente admitió conocerlo y ser parientes, no obstante, extrañamente no concurrió al proceso ni mucho menos dio versión de los hechos.

Sin embargo, necesario es probar la culpa del mencionado demandado en el daño cuya indemnización se pretende. Ello, por cuanto según consideraciones precedentes, la culpa como elemento constitutivo de la responsabilidad en este caso no se presume y, por tanto, debe ser probada en forma fehaciente.

Debe recordarse de otra parte, que nuestro ámbito jurídico parte del supuesto de la necesidad de la prueba, acorde con lo establecido por el artículo 164 del Código General del Proceso, así como la carga de la prueba que pregonan el artículo 168 *Ibidem* y que impone a las partes probar los supuestos de hecho esgrimidos a su favor, caso en el cual, la labor probatoria de la parte demandante consiste en probar la culpa del conductor del rodante, esto es, la negligencia, imprudencia e impericia en el momento de los hechos.

La revisión del expediente permite concluir la ausencia de prueba sobre la culpa de la parte demandada, particularmente del conductor del rodante, dado que se desconocen las circunstancias específicas en que ocurrió el accidente. Ciertamente es que el accidente de tránsito No. C00137752 efectuado por el patrullero NELSON GETIAL DIAZ, que la causa probable del accidente fue el código 157 "NO ESTAR ATENTO A LAS CONDICIONES DE LA VIA", hipótesis que no prueba la culpa en el volcamiento y muerte de la causante, pues no se acreditó las condiciones de las cuales no se percató el conductor, particularmente si se tiene en cuenta que en el mismo informe no se desprenden condiciones especiales más allá de las características generales de la vía, que debían ser tenidas en cuenta pero no consideradas ni respetadas por el conductor, aspecto que ni por asomo fue explicado en la demanda.

Y en punto a la culpa, se dijo en la demanda, que el conductor del vehículo tuvo en el momento de los hechos, un micro sueño, que acusaba cansancio, nada de lo cual se probó.

El demandado BRAHIAN ANDRÉS LÓPEZ GARCIA, testigo presencial de los hechos, ocupante del vehículo, afirmó estar dormido al momento del percance sin que expresara o ratificara el presunto cansancio del conductor, mucho menos el micro sueño a que alude la demanda y por el contrario, al ser interrogado si imputaba al conductor culpa alguno en la muerte de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GARCÍA, se abstuvo de hacerlo y por el contrario expresó que solo se trató de un accidente, tal como lo indicó en el minuto 1.01.50 de la audiencia.

---

Con relación al interrogatorio de la demandante ANGY DANIELA LÓPEZ GARCIA, lejos de atribuir culpa alguna al conductor del rodante, señaló conocerlo de tiempo atrás como conductor y conocer su experiencia en el ramo y negó el conocimiento de cualquier hecho relativo a como ocurrió el volcamiento.

El otro testigo de los hechos, señor ORLANDO PATARROLLO, informó que el señor Santos Custodio le prestó el vehículo para un paseo familiar, quien lo autorizó para que el señor Julián David lo condujera para traerlo a Bogotá; que salieron de viaje a las 6 de la tarde y el accidente fue como a las 1.20 de la mañana, que como a las 11 de la noche hicieron una parada de casi una hora para comer; que le consta que el conductor tenía todos los papeles al día, venía conduciendo bien, pero se encontró con un obstáculo, hundimiento en la vía que hizo que el muchacho perdiera la estabilidad del vehículo y a pesar de las maniobras realizadas no pudo volver a estabilizarlo; que está seguro que el conductor venía despierto y que el accidente no fue por algún microsueño, sino por el obstáculo que encontraron en la carretera.

Por tanto, la valoración del acervo probatorio dentro de las reglas de la sana crítica no permite inferir de manera razonable la culpa del conductor del vehículo que causó la muerte de la señora MARIA DEL CARMEN, pues solo acredita la existencia de un fatal accidente, que no trasciende más allá de toda duda razonable que su verdadero autor fuese el señor JULIAN DAVID MARTÍNEZ DIAZ.

Corolario de lo expuesto y ante la falta de prueba de la culpa a cargo de la parte demandada, se negarán las pretensiones de la demanda y se condenará a la parte demandante al pago de las costas de la primera instancia. En consecuencia no hay lugar a realizar pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por el demandado.

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

---

**SEGUNDO:** Condenar a los demandantes al pago de costas del proceso. Líquidense con base en la suma de \$3.000.000, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
**JUEZ**

---